***ORALIDAD:***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 10 de marzo de 2016

**Radicación No**:66001–31-05–001–2014-00089-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Danober de Jesús Murillo Jaramillo

**Demandado**:Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar**:

PENSIÓN DE INVALIDEZ/ Requisitos de porcentaje de invalidez superior al 50% y un mínimo de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración

“(…) al demandante se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 72.08%, con fecha de estructuración del 11 de agosto de 2011, de origen común, es decir, que cumple con la primera exigencia de la normativa referida con antelación.

En cuanto a la densidad de aportes necesarios para consolidad el derecho pensional, según se vislumbra del reporte de semanas cotizadas allegado por la entidad demandada (…) entre el 11 de agosto de 2008 y ese mismo día y mes del 2011, es decir, en los tres años que precedieron la consolidación del estado invalidante del actor, éste sufragó al sistema general de pensiones un total de 50 semanas, lo que indica que cumple con el número de semanas mínimo de cotizaciones previsto en el canon antes referido, siendo entonces infundada la acusación de la entidad demandada.”

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto, que tiene por objeto resolver r el recurso de apelación propuesto por la demandada frente a la sentencia proferida el 22 de enero de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por ***Danober de Jesús Murillo Jaramillo*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*.**

De entrada, la Sala advierte que también se desatará el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas impuestas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en acatamiento a la sentencia de tutela de la CSJ Sala Laboral, radicación STL 7382 del 9 de junio de 2015.

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

1. ***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, a modo de introducción se tiene que el demandante ***Danober de Jesús Murillo Jaramillo***, pretende que se reconozca y pague la pensión de invalidez, a partir del 11 de agosto de 2011, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Como fundamento a sus pedimentos expuso que presenta una pérdida de capacidad laboral del 72.08 % de origen común, estructurada el 11 de agosto de 2011; que radicó solicitud de pensión de invalidez ante la entidad de seguridad social, el 28 de junio de 2013, siéndole resuelta negativamente mediante Resolución GNR 208968 del 2013. Aduce que estuvo afiliado al ISS por cuenta del empleador “Elio Fabio Carvajal” entre el 1º de enero de 1998 y el 31 de julio de 2009, presentando mora en el pago de algunos ciclos, por lo que la entidad demandada adelantó las gestiones de cobro respectivas; que la historia laboral actualizada no reporta el periodo de noviembre de 2008, y que en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez sufragó al sistema pensional un total de 49.9 semanas.

Al dar respuesta a la demanda, la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,*** admitió los hechos relacionados con el estado invalidante del actor, la fecha de estructuración y el agotamiento de la vía gubernativa. Se opuso a las pretensiones del gestor, argumentando que éste no ha demostrado el cumplimiento de los presupuestos legales para ser beneficiario de la pensión que reclama. En su defensa, propuso como excepciones de fondo “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El ***Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira,*** puso fin a la primera instancia, declarando que el señor Danober de Jesús Murillo Jaramillo tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 11 de agosto de 2011, fecha de estructuración de la invalidez, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual y por trece mesadas anuales, toda vez que logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 1º de la Ley 860 de 2003. En consecuencia, condenó a la entidad demandada a cancelar por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 11 de agosto de 2011 y el 22 de enero de 2015, la suma de $ 25`988.803, así como a los intereses de mora a partir del 29 de diciembre de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Contra la anterior decisión se alzó la entidad demandada, arguyendo que la sumatoria del número de semanas sufragadas por el actor al sistema pensional apenas logra encumbrar 49.85 semanas, de modo que, efectuar la aproximación al número entero siguiente, viola el contenido de la norma y afecta la sostenibilidad financiera del sistema. Alega que sólo es posible acceder a la jurisprudencia cuando la norma que regula el tema es confusa, situación que no se presentó en la actuación, por lo que no pueden alegarse razones de justicia y equidad para defender un derecho individual.

***2.1 Del problema jurídico:***

*¿El actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama?*

* 1. ***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar la consulta, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la recurrente.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. ***CONSIDERACIONES***

Cumple a la Sala verificar si el señor Danober de Jesús Murillo Jaramillo, satisface los presupuestos legales exigidos en la norma para hacerse merecedor de la pensión de invalidez que reclama.

Así las cosas, con arreglo en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, son dos los presupuestos que una persona debe cumplir para acceder a la pensión de invalidez, a saber: ***i)*** que tenga un porcentaje de invalidez superior al 50 % y ***ii)*** tener 50 semanas sufragadas al sistema pensional, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del estado invalidante.

 Conforme a la valoración efectuada por el Grupo Médico Laboral de Colpensiones, visible a folios 20 a 22, al demandante se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 72.08 %, con fecha de estructuración del 11 de agosto de 2011, de origen común, es decir, que cumple con la primera exigencia de la normativa referida con antelación.

 En cuanto a la densidad de aportes necesarios para consolidad el derecho pensional, según se vislumbra del reporte de semanas cotizadas allegado por la entidad demandada (fl.54 y ss.), entre el 11 de agosto de 2008 y ese mismo día y mes del 2011, es decir, en los tres años que precedieron la consolidación del estado invalidante del actor, éste sufragó al sistema general de pensiones un total de 50 semanas, lo que indica que cumple con el número de semanas mínimo de cotizaciones previsto en el canon antes referido, siendo entonces infundada la acusación de la entidad demandada.

Ahora, no obstante dicha constatación, si se aceptara la tesis propuesta por la recurrente, es decir, que el actor sólo alcanza un total de 49.85 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, es preciso advertir que según los lineamientos jurisprudenciales del Alto Tribunal, en aquellos eventos en los que la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, es procedente hacer la aproximación al número entero siguiente, es decir, a 50, para ajustar el mínimo legal exigido. Lo anterior, tiene fundamento en razones de equidad y justicia, pues pretende no dejar en desamparo a una persona que padece una situación de debilidad por razones de salud. (CSJ Sala Laboral, sentencia del 24 de agosto de 2010, rad. 39.196)

Se concluye, por tanto, que al señor Danober de Jesús Murillo Jaramillo le asiste el derecho a la pensión de invalidez, habida consideración de que logró acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas para tal efecto, por lo que esta Sala confirmará la decisión de la sentenciadora de primer grado.

En cuanto a la fecha a partir de la cual debía empezar a percibir la prestación económica, con arreglo al artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se estructuró la invalidez, esto es, 11 de agosto de 2011, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por trece mesadas anuales, por cuanto la causación del derecho se dio con posterioridad al 31 de julio de 2011.

 Respecto de la excepción de prescripción, encuentra la Sala que la misma no está llamada a prosperar, como quiera que en los términos del artículo 151 del C.P.T.S.S., no transcurrieron más de tres años desde que la respectiva obligación se hizo exigible y la interposición de la demanda, la cual tuvo lugar el 20 de febrero de 2014 (fl.13).

Con el ánimo de concretar el valor de las condenas, se tiene que el retroactivo pensional causando entre el 11 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2015, es decir, incluyendo el valor de las mesadas causadas a fecha de emisión de esta providencia, asciende a $ 34`446.646, sin perjuicio de que se sigan generando hasta su solución. Por consiguiente, habrá que modificar el ordinal 3º de la providencia, atendiendo las resultas en esta instancia.

Finalmente, en relación con la condena de intereses moratorios que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, observa la Sala que es procedente su imposición a partir del 29 de diciembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, tal como lo dispuso la a –quo, toda vez que la reclamación administrativa fue presentada el 28 de junio de 2013, según se colige de la Resolución GNR 208968 de ese mismo año, de modo que, el término legal de seis meses con el que contaba la entidad de seguridad social para resolver de fondo y efectuar el reconocimiento, al tenor de las Leyes 700 de 2001 y 797 de 2003, fenecía el 28 de diciembre de 2013, sin que la entidad hubiese actuado de conformidad.

 Sin costas de la instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Modifica*** el ordinal 3º de la sentencia proferida el 22 de enero de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que el monto del retroactivo pensional causado entre el 11 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2015, es decir, incluyendo el valor de las mesadas causadas a fecha de emisión de esta providencia, asciende a $ 34`446.646, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución.
2. ***Confirma*** en todo lo demás.
3. Sin costas en esta instancia.

La anterior decisión queda notificada***en estrados.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

 Magistrada Magistrado

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria

**ANEXO No. 1**

**LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO**  | **VALOR DE LA MESADA**  | **No. MESADAS**  | **TOTAL**  |
| 2011 | $535.600 | 5,66 | $3.031.496 |
| 2012 | $566.700 | 13 | $7.367.100 |
| 2013 | $589.500 | 13 | $7.663.500 |
| 2014 | $616.000 | 13 | $8.008.000 |
| 2015 | $644.350 | 13 | $8.376.550 |
| **TOTAL**  | **$34.446.646** |

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente